

BANCO DE ESPAÑA

11720

RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 6 de julio de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,1913	dólares USA.
1 euro =	133,23	yenés japoneses.
1 euro =	0,5733	libras chipriotas.
1 euro =	30,043	coronas checas.
1 euro =	7,4534	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67850	libras esterlinas.
1 euro =	247,22	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6959	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,0605	zlotys polacos.
1 euro =	9,3693	coronas suecas.
1 euro =	239,45	tolares eslovenos.
1 euro =	38,395	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5545	francos suizos.
1 euro =	78,27	coronas islandesas.
1 euro =	7,9140	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	7,3295	kunas croatas.
1 euro =	3,5995	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,3510	rublos rusos.
1 euro =	1,6089	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6050	dólares australianos.
1 euro =	1,4803	dólares canadienses.
1 euro =	9,8598	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,2603	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.650,91	rupias indonesias.
1 euro =	1.251,64	wons surcoreanos.
1 euro =	4,5279	ringgits malasios.
1 euro =	1,7629	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,915	pesos filipinos.
1 euro =	2,0204	dólares de Singapur.
1 euro =	49,572	bahts tailandeses.
1 euro =	8,1422	rands sudafricanos.

Madrid, 6 de julio de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

Cocentaina (Alicante) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En consonancia con esta atribución «ex lege» de la condición monumental la resolución adoptada en fecha 15 de abril de 2005 por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales acordó inscribir el Recinto amurallado de Cocentaina en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, dotándole del correspondiente código identificativo.

Visto lo que dispone la Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano que permite a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la referida Ley a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen.

Considerando lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de la Generalitat Valenciana, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección del Recinto Amurallado de Cocentaina y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Recinto Amurallado de Cocentaina y determinación de la normativa protectora del mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección y establecen la normativa protectora del mismo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Cocentaina y a los posibles interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Valencia, 9 de mayo de 2005.—El Director general, Manuel Muñoz Ibáñez.

COMUNIDAD VALENCIANA

11721

RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se acuerda incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Recinto amurallado de Cocentaina (Alicante).

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma. El denominado Recinto amurallado de

ANEXO I

Delimitación del entorno afectado

1. Justificación de la Delimitación Propuesta.—El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos urbanos:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el Bien de Interés Cultural, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el Bien de Interés Cultural y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el Bien de Interés Cultural y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que aún no teniendo una situación de inmediatez con el Bien de Interés Cultural afectan de forma fundamental a la percepción del mismo.

2. Delimitación del entorno.

Perímetro exterior:

Origen: Intersección eje de la calle Cervantes con el eje de la plaza Mosén Eugenio Raduan, punto A.

Sentido: Horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea recorre los ejes de las calles Cervantes, plaza de José Reig, calle Roger de Lauria, Passeit del Comtat, calle San Francisco, cruza la manzana 25155 entre las parcelas 38 y 39, y sigue por el eje de la calle San Antonio. Se introduce en la manzana catastral 24160 entre las parcelas 24 y 25 prosiguiendo por las traseras de las parcelas números 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 12 y 08. Cruza la calle Trinidad y recorre las traseras de las parcelas 25, 23, 22, 21 y 19 de la manzana n.º 24170. Cruza la calle San José y se introduce en la manzana n.º 24173 entre las parcelas 22 y 21, prosigue por las traseras de las parcelas 19, 18, 17, 16, 14, 13, 12, 11, 10, 09, 06 y 01. Cruza la calle Subida de la Cuesta e incorpora las parcelas desde la 20 a la 01 de la manzana n.º 24184.

Prosigue por la prolongación de la trasera de la parcela 01 de esta última manzana hasta girar por la prolongación de la medianera entre las parcelas 17 y 18 de la manzana n.º 25170. Sigue por esta medianera, cruza la calle Pintor Jacinto y atraviesa la manzana n.º 26196 entre las parcelas 25 y 26, atraviesa la calle Calderers y sigue por las medianeras entre las parcelas 17 y 16, 13 y 16 y 13 y 14 de esta manzana. Prosigue incorporando las parcelas de la manzana n.º 26182 recayentes a la calle Pintor Borrás y la n.º 12, e incorpora la manzana n.º 27188. Sigue por el eje de la calle País Valenciano para continuar por el de la calle Cervantes hasta el punto de origen.

Perímetro interior:

Origen: intersección eje de la calle Caballeros con el eje de la calle Luis Fullana, punto A.

Sentido: Horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea recorre los ejes de las calles Luis Fullana, Mare de Deu del Miracle, Valls, Maestro, Pedro Sequina y San Hipólito. Incorpora las parcelas 20, 21, 22, 01 y 02 de la manzana n.º 25184 y continua por los ejes de las calles Ángeles Custodios, Mosén Jerónimo y Caballeros hasta el punto de origen.

Normativa de protección del monumento y su entorno

Monumento

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante sopesado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizatorio previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo sexto.

Criterios de Intervención:

1. Se mantendrá la parcelación histórica del entorno.
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.
3. Los edificios tradicionales del conjunto, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.

4. Las alturas serán las establecidas en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Cocentaina, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 2 de abril de 1993 (BOP 12-6-1993), homologado conforme a la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística con fecha de aprobación definitiva 5 de febrero de 2002. Quedan prohibidos los semisótanos.

5. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja árabe, con pendiente máxima del 30 %, a dos aguas y cumbrera de altura máxima 2,25 m respecto de la altura de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.

6. Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Cocentaina atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Los aleros de cubierta serán de ladrillo tradicional o de canes de madera, según tipología tradicional de Cocentaina, con longitud máxima 80 cm.

Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cm.

Huecos de fachada de proporción vertical disposición y dimensiones características de la zona, con la posible excepción de la última planta que responderá al tipo de cambra tradicional.

Balcones de barandilla metálica con anchura máxima de vuelo de 40 cm, 15 cm de canto y longitud máxima de 1,80 m, prohibiéndose los miradores.

Las carpinterías serán de madera.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

7. El uso permitido en esta zona será el Residencial, con los usos compatibles aceptados por el Plan General.

Artículo séptimo.

Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de cultura que resolverá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera oca-

sional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo octavo.

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar estable-

cido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Artículo noveno.

Esta normativa es transitoria hasta la aprobación del preceptivo Plan Especial de Protección previsto en el artículo 34.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para los entornos de protección de los monumentos.

ANEXO II

